



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO
"COOTRATEKAR" NIT: 824.005.433-8
Demandado: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C. 36.570.636
RAD. 20001-4003007-2020-00011-00

Valledupar, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del nueve (09) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO "COOTRATEKAR" y en contra de ANA MERCEDES JAIMES GALVIS.

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

 **JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA**
ABOGADA
Cel: 300 710 18 37
E-mail: jahelysfreileacosta@gmail.com
Valledupar – Cesar

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
De: COOTRATEKAR
Contra: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS

RAD. 2020 - 00011

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, conocida en el proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutante, con el merecido respeto solicito a usted nuevamente que ordene **seguir adelante** con la ejecución en el proceso de la referencia conforme a lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., toda vez que los demandados se encuentran debidamente notificados.

Atentamente,

JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA
C.C. 49.122.035 de Valledupar
T.P. 174.174 del C.S. de la J.

La demandada se entiende notificada a través de la figura de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO C.C.12.436.079
Demandado: JAYLTON MARQUEZ CERA C.C.18.901.358
RAD. 20001-4003-007-2020-00055-00

Valledupar, once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto del once (11) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO y en contra de JAYLTON MARQUEZ CERA.

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante solicita a este despacho se sirva seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

Para: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES VALLEDUPAR
Asunto: SOLICITUD DE SENTENCIA



EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO

Magister en derecho laboral y de la seguridad social
Universidad libre de Colombia

Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Nacional de Colombia

Señor:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
DEMANDADO: JAYLTON MARQUEZ CERA
RADICACIÓN: 20-001-40-03-007-2020-00055-00

En mi calidad de parte demandante, por el presente correo me permito solicitarle se sirva dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución contra el demandado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado y que el término de traslado se encuentra vencido.

Atentamente,

EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
C.C. 12.436.079 de Valledupar

El demandado se entiende notificada a través de la Notificación por Aviso del auto de mandamiento de pago antedicho, lo cual fue verificado por este despacho y se puede constatar mediante los escritos anexos a la demanda por conducto de la parte actora constancia de entrega de comunicación para notificación personal y constancia de entrega de notificación por aviso, sin embargo ante tal circunstancia y sin proponer excepción alguna durante el término de traslado por parte del demandado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
VALLEDUPAR - CESAR

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a):
JAYLTON MARQUEZ CERA
Dirección: Diagonal 18 F No. 29 - 22
Valledupar - Cesar

Fecha:
DD MM AAAA
03 / 12 / 2020
Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso: 20-001-40-03-007-2020-00055-00
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha providencia: DD MM AAAA
11 / 03 / 2020

Demandante: EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Demandado: JAYLTON MARQUEZ CERA

Señale comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 5 (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, a la dirección del despacho judicial ubicada en la Calle 14 carrera 14 esquina piso 5 palacio de Justicia de Valledupar, línea de Whatsapp 3155134827, correo electrónico: 377@cepar.cendoj.gov.co, con el fin de manifestar la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada
EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Nombres y apellidos
Calle 14 Carrera 14
Fono: 3155134827
No. Cédula de Ciudadanía



SERVENTREGA		Constancia de Entrega de COMUNICADO	
Código de Barras		1566330	
Información Envío			
No. de Guía Envío	912589986	Fecha de Envío	3 12 2020
Remitente	Valledupar	Departamento	CESAR
Nombre	EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO - TRAV 23 A # 16 C 18 FUNDADORES		
Dirección	TRAV 23 A # 16 C 18 FUNDADORES Teléfono 3103607226		
Destinatario	Valledupar	Departamento	CESAR
Nombre	JAYLTON MARQUEZ CERA - DIAG 18 F # 29 - 22 - VALLEDUPAR		
Dirección	DIAG 18 F # 29 - 22 Teléfono 9999999		
Información de Entrega			
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI			
Nombre de quien Recibe	MARIA PAULA ARMENTA		
Tipo de Documento	CEDULA CIUDADANIA	No Documento	1007611552
Fecha de Entrega Envío	Día 7 Mes 12 Año 2020	Hora de Entrega	HH 10 MM 13
Información del Documento movilizado			
Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento		
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE VALLEDUPAR	2020 00055 00		
SERVENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO			
Información de seguimiento Interno			
Nombre Líder	Fecha y Hora Elaboración Constancia		
DIANA ACOSTA CERVANTES	Diana Acosta Cervantes		
Fecha	Día 15 Mes 12 Año 2020	HH 14 MM 16	204858720
Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique con la imagen de la Pluma de Entrega "Envío Original" en la página www.serventrega.com como constancia de entrega de este documento.			

BO-10CM-CMB-F-1



En la notificación por aviso aportó constancia de entrega expedido por empresa de correo certificado.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
VALLEDUPAR - CESAR

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a):
JAYLTON MARQUEZ CERA
Dirección: Diagonal 18 F No. 29 - 22
Valledupar - Cesar

Fecha:
DD MM AAAA
03 / 10 / 2021
Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso: 20-001-40-03-007-2020-00055-00
Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha providencia: DD MM AAAA
11 / 03 / 2020

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendaria el día 11 mes MARZO año 2020, donde se admitió la demanda libro orden de pago X, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO
Aseso: Copia informal: Demanda Auto admisorio Mandamiento de pago

Dirección del despacho judicial: Calle 14 carrera 14 esquina piso 5, palacio de Justicia en la ciudad de Valledupar, línea de whatsapp 3155134827, correo electrónico: 377@cepar.cendoj.gov.co

Parte interesada
EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO
Nombres y apellidos

SERVENTREGA		Constancia de Entrega de COMUNICADO	
Código de Barras		1689166	
Información Envío			
No. de Guía Envío	913675883	Fecha de Envío	29 10 2021
Remitente	Barranquilla	Departamento	ATLANTICO
Nombre	EDWIN ARIZA FRAGOZO - CRA 27 # 47 - 47 T1 APTO 701		
Dirección	CRA 27 # 47 - 47 T1 APTO 701 Teléfono 3103607226		
Destinatario	Valledupar	Departamento	CESAR
Nombre	JAYLTON MARQUEZ CERA - DIAGONAL 18 F # 29 - 22 - VALLEDUPAR		
Dirección	DIAGONAL 18 F # 29 - 22 Teléfono 3186751110		
Información de Entrega			
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI			
Nombre de quien Recibe	JAYLTON MARQUEZ - DESTINATARIO		
Tipo de Documento	CEDULA CIUDADANIA	No Documento	18901368
Fecha de Entrega Envío	Día 29 Mes 10 Año 2021	Hora de Entrega	HH 10 MM 13
Información del Documento movilizado			
Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento		
SERVENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO			
Información de seguimiento Interno			
Nombre Líder	Fecha y Hora Elaboración Constancia		
DIANA ACOSTA CERVANTES	Diana Acosta Cervantes		
Fecha	Día 9 Mes 11 Año 2021	HH 15 MM 31	212843140
Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique con la imagen de la Pluma de Entrega "Envío Original" en la página www.serventrega.com como constancia de entrega de este documento.			

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la demandada no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado JAYLTON MARQUEZ CERA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4
 Demandado: ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO C.C.88.141.260
 RAD. 20001-40-03-007-2021-00281-00

Valledupar, once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el presente proceso, mediante auto del tres (03) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, el señor ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR - CESAR

Nº. CONSECUTIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL
 ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

Señor
ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO
 Correo Electrónico: acanas1967@gmail.com

FECHA
 DIA MES AÑO

Servicio Postal Autorizado
 "Al contestar cite No. de radicación"

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
20001-4003-007-2021-00281-00	EJECUTIVO SINGULAR	03-febrero-22

DEMANDANTE	DEMANDADO (a) (s)
BANCO DE BOGOTÁ	ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO

Por medio de esta comunicación le notifico la providencia adelantada el día **TRES (03) DE FEBRERO DE 2022**, mediante la cual se profirió mandamiento de pago y se dispuso notificarle el mandamiento de pago profirido en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación personal se considerará cumplida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. (Decreto 806 del 2020).

Con esta notificación se le hace envío anexo de la providencia a notificar y copia de la demanda con sus anexos, del mismo usted dispone de las siguientes direcciones electrónicas para comunicarse con el despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, e-Mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: (5)3107578040 y al Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia – Seccional Valledupar, Cesar, e-Mail: csar.civpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Teléfono: (5) 5802688, para que usted acuda a recibir notificación o realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia íntegra de la demanda y anexos (X) copia del mandamiento de pago (X)
 FOLIOS (18)

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretaria
 Nombres y Apellidos

Firma

Farto Intercedente
 GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS
 Apoderada demandante
 Nombres y Apellidos

Firma

Nota: En caso de que el usuario tiene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Certificado de comunicación electrónica
 Email certificado

El servicio de envíos
 de Colombia



Identificador del certificado: E68342685-R

Uleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emisión: E68328206-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)
 Identificador de usuario: 435659

Remitenente: comunicacioneselectronicas@elbertador.co
 Destino: acanas1967@gmail.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1179457# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@elbertador.co)

Fecha y hora de envío: 10 de Febrero de 2022 (16:28 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 10 de Febrero de 2022 (16:28 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 10 de Febrero de 2022 (16:28 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.89.214

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0

110911 - Diag. 2510-95A - SS. Bogotá D.C. - Reg. No. (S.P.) 472-2000 - Nacional 01 8000 131 210 - www.4-72.com.co

SR.
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO: ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO
DIRECCION: acanas1967@gmail.com

RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO: 2021-0281
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA: 10/02/2022 13:10:55
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE: 10/02/2022 16:28:08
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE: 10/02/2022 16:28:12

Trazabilidad de la entrega:
Solicitud enviada correctamente al correo: acanas1967@gmail.com

Contenido del mensaje: El Libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.

Buscar

Formulario de envío con campos: FECHA Y HORA DE ENVIO (01-10 | 10 | 02 | 2022), REMITENTE (JUZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE VALLEDUPAR), DESTINATARIO (ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO), NOMBRE (SANCIO DE BOGOTA), DIRECCION (CL 36 # 74 P 15), CIUDAD (BOGOTA), TELEFONO (3820000), COD POSTAL (110311), OBSERVACIONES (ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO), TARIFA (\$ 5,00X), IVA (\$ 960), VALOR TOTAL (\$ 5.960).

CONTRATO DE TRANSPORTE Y MENSAJERIA EXPRESA

Entre EL LIBERTADOR S.A., en adelante LA COMPAÑIA y EL REMITENTE hemos suscrito el presente Contrato, que tiene por objeto la contratación de un lugar o caja en el tiempo convenido y a cambio de un precio, la mercancía, bienes, objetos o documentos entregados por EL REMITENTE. Este contrato se celebrará en virtud de la aceptación por parte de LA COMPAÑIA de las condiciones de este contrato y por las normas del código de comercio, cuando el envío o sea por avión y por la vía aérea. EL REMITENTE tiene los deberes de declarar el contenido de la mercancía, bienes, objetos o documentos a entregar y el precio de envío y el pago de los costos de envío y de transporte. EL REMITENTE tiene los deberes de declarar el contenido de la mercancía, bienes, objetos o documentos a entregar y el precio de envío y el pago de los costos de envío y de transporte. EL REMITENTE tiene los deberes de declarar el contenido de la mercancía, bienes, objetos o documentos a entregar y el precio de envío y el pago de los costos de envío y de transporte.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado ALEXIS ALFONSO CAÑAS SANTIAGO.

SEGUNDO. – Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00307-00
DEMANDANTE: LUBRIXEL SAS NIT: 900.349.430-8
DEMANDADO: YEIVISON FONTALVO TORRES C.C. 1.065.572.550

Valledupar, 11 de marzo de 2022.

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar se recibió el presente proceso Ejecutivo Singular, en el cual el titular se declaró incompetente por el factor de competencia en razón de la cuantía al considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía y por ello el conocimiento corresponde a un juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.

Por lo anterior este despacho AVOCA CONOCIMIENTO y como consecuencia de ello entra a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUBRIXEL SAS en contra de YEIVISON FONTALVO TORRES, quien persigue se libre orden de pago por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.200.000,00), correspondiente al capital contenido en factura de venta FVLL 3071 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos los artículos 82, 422, 424, 431, del C.G.P, artículo 621, 772,773, 774 del C.Co, artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LUBRIXEL SAS en contra de YEIVISON FONTALVO TORRES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.200.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en la factura de venta FVLL 3071 de 7 de enero de 2021 adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación arriba señaladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. FERNANDO GALLO ALVAREZ, identificado con C.C. 1.064.836.687 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.065 del C. S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00665-00
DEMANDANTE: LEIDIS NAYIBE CLAVIJO RANGEL C.C. 1.065.635.83
DEMANDADO: SONIA ESTHER RUIZ SARMIENTO C.C. 49.781.332

Valledupar, 11 de marzo de 2022.

Revisado el auto que libra mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario, puesto que en las consideraciones de la misma se señaló que se perseguía se libraría orden de pago por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE en letras y en el valor señalado en número se indicó (\$6.350.000.oo), por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del termino de ejecutoria.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior y en aras evitar errores futuros debe corregirse la providencia en cita, en el sentido de indicar que el valor objeto de recaudo corresponde a SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.350.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré 001, adjunto con líbello demandatorio.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corriójase el inciso primero del auto de fecha 8 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el valor objeto de recaudo corresponde a SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.350.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título valor – pagaré 001, adjunto con líbello demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00687-00
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.
901.128.535-8.
DEMANDANTE: LEIDER PAYARES GUERRERO C.C. 15.174.779
LUZ ELENA HERNANDEZ CRESPO C.C. 49.609.764

Valledupar, 11 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de LEIDER PAYARES GUERRERO y LUZ ELENA HERNANDEZ CRESPO, quien persigue se libre orden de pago por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.214.488,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagare N° 209170234308 aportado, más los intereses corrientes, moratorios y demás conceptos que se generen en el título valor referenciado, suscrito por el demandado el día 1 de agosto de 2017.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de LEIDER PAYARES GUERRERO y LUZ ELENA HERNANDEZ CRESPO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.214.483,00), incorporado en el título valor – pagare numero 209170234308 con fecha de creación 1 de agosto de 2017, adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma de \$ 741.642,00, por concepto de los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de mayo de 2018, y hasta el día 17 de septiembre de 2021.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios sobre la suma contenida en el literal a) de ésta providencia, liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. YURLEY VARGAS MENDOZA, identificado con C.C. 1.098.604.294 y T.P. 294.295 del C.S.J. como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00689-00
DEMANDANTE: EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES C.C. 77.009.904
DEMANDADO: GUALBERTO JOSE CALDERON LOPEZ C.C. 19.168.529

Valledupar, 11 de marzo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES en contra de GUALBERTO JOSE CALDERON LOPEZ, quien persigue se libre orden de pago por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00), correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio de fecha 15 de agosto de 2019 aportado, más los intereses que se generen en el título valor referenciado, suscrito por la demandada.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES en contra de GUALBERTO JOSE CALDERON LOPEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado – en letra de cambio con fecha de creación 15 de agosto de 2019 adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por la suma que corresponda a los intereses corrientes liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 15 de agosto de 2019, hasta el 12 de noviembre de 2019.
- c) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa de superintendencia financiera desde el 13 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES, identificado con C.C. 1.065.626.030 y portador de la Tarjeta Profesional No. 264.726 del C. S. de la J. como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS EDUARDO MOLINA NUÑEZ C.C.1.065.576.838
Demandado: DALLADIER FIGUEROA NARANJO C.C.1.118.852.356
RAD. 20001-4003007-2021-00957-00

Valledupar, once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.



En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual fueron adoptadas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, el artículo 8 del referido Decreto, establece en su primer inciso que:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”

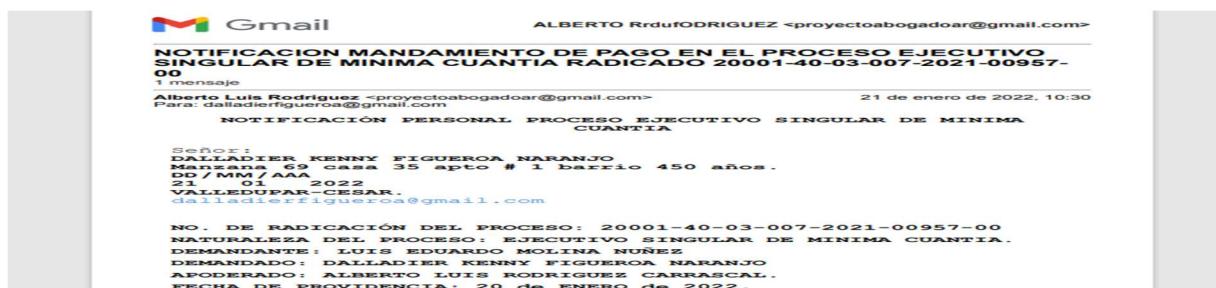
Finalmente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido “...de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...” y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... (Subraya el Despacho)

Respecto a lo señalado en la sentencia C-420 de 2020 que condicionó el artículo 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "...de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...", observa este despacho que la parte demandante no cumplió con esa condición, puesto que no aportó constancia de que el demandado haya recibido efectivamente la citación para efecto de notificar personalmente.



Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado DALLADIER FIGUEROA NARANJO, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de marzo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 033 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.